



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

Fecha: 29/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00442	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LTDA  vs EVAL MAURICIO - PINZA CHACHINOY	Auto termina proceso  por pago total de la obligacion	28/07/2022
52004189002 2017 00576	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs CATALINA - SANCHEZ	Auto termina proceso  por pago de la obligacion	28/07/2022
52004189002 2019 00169	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S  vs VICTOR ALFONSO DIAZ GAMAJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/07/2022
52004189002 2019 00291	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR - RIASCOS RUANO  vs MARIA DEL CARMEN - ANDRADE	Auto termina proceso  por pago de la obligacion	28/07/2022
52004189002 2019 00592	Ejecutivo Singular	GILMA JANETH DIAZ ARMERO  vs CARLOS ALFONSO - MUÑOZ BERMUDEZ	Auto que ordena notificar  en debida forma por aviso	28/07/2022
52004189002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO  vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/07/2022
52004189002 2021 00160	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.  vs YOWIN GARCIA CHICANGANA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/07/2022
52004189002 2021 00356	Ejecutivo Singular	FRANCO NEL - ERASO RIVAS  vs GERMAN- SANTACRUZ	Auto termina proceso  por pago de la obligacion	28/07/2022
52004189002 2021 00465	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.  vs EDUARDO - VILLOTA - OTRA	Auto ordena notificar por aviso  y requiere para cumplimiento de medida cautelar	28/07/2022
52004189002 2022 00205	Verbal	DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ VILLOTA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto rechaza Demanda  por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00222	Verbal	JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO  vs YOLANDA PATRICIA SUARES OJEDA	Auto admite demanda	28/07/2022
52004189002 2022 00237	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs JOSE REINEL VASQUEZ DELGADO	Auto resuelve solicitud  de suspension del proceso y otro	28/07/2022
52004189002 2022 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA - ROJAS  vs LUIS EDUARDO VILLOTA MONCAYO	Auto libra mandamiento pago  decreta medida cautelar y no concede amparo de pobreza	28/07/2022
52004189002 2022 00243	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs JOSE DAVID VILLOTA MILLAN	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	28/07/2022
52004189002 2022 00251	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ  vs ANDRES - SANTACRUZ PORTILLA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	28/07/2022

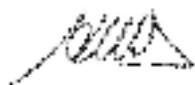
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00262	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs DIANA MARCELA - SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	28/07/2022
52004189002 2022 00264	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO vs DILMA MARICELA ESCOBAR	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00267	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JONATHAN JAVIER ROSERO CHIRAN	Auto termina proceso por pago de la obligacion	28/07/2022
52004189002 2022 00268	Ejecutivo Singular	PARCELACION CONDOMINIO DE TERRAZAS DE PINASACO vs ARMANDO GUERRERO CORDOBA	Auto rechaza Demanda por competencia	28/07/2022
52004189002 2022 00272	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs NANCY JANETH - MAIGUAL LUNA	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00273	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00274	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE PH vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00275	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	28/07/2022
52004189002 2022 00278	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs CATV TV CABLE DIGITAL PASTO	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00281	Verbal Sumario	LUIS AURELIO ROSERO VALLEJO vs LUIS ERDUARDO GARZON	Auto rechaza Demanda	28/07/2022
52004189002 2022 00284	Ejecutivo Singular	PAULINA ENCARNACION RUIZ PANTOJA vs CESAR OTALVARO CASTRO	Auto rechaza Demanda	28/07/2022
52004189002 2022 00294	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs BLANCA PATRICIA - MIRANDA HERRERA	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00296	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs FREDY ARMANDO RUANO MIRAMAG	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	28/07/2022
52004189002 2022 00299	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto rechaza Demanda po no corregir	28/07/2022
52004189002 2022 00312	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARINO S.A. vs ANGEL DAVID REVELO	Auto rechaza Demanda por no corregir	28/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, julio 27 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de septiembre de 2017 Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00442-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Blanca del Transito Delgado Cabezas y Eval Mauricio Pinza Ch.

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00442-00, propuesto por BERLIMOTOS LTDA, en contra de los señores BLANCA DEL TRANSITO DELGADO CABEZAS Y EVAL MAURICIO PINZA CHACHINOY, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota de los bienes inmuebles del señor EVAL MAURICIO PINZA CHACHINOY, distinguidos con las matriculas inmobiliarias N° 240-54017 y 240-52719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016 y comunicada con Oficio JSCP N° 1038 de la misma fecha.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada BLANCA DEL TRANSITO DELGADO CABEZAS, de las siguientes características:

PLACAS	ION-08D
MODELO	2014
MARCA	YAMAHA
CLASE	MOTOCICLETA

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que percibe el señor EVAL MAURICIO PINZA CHACHINOY, como empleado de INVERSIONES PASTO S.A.S.

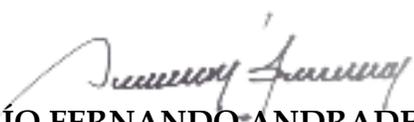
OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de INVERSIONES PASTO S.A.S., dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

**SEXTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

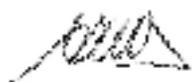
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
 JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de diciembre de 2017

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00576-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Ángela Catalina Sánchez Martínez

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, en su calidad de demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00576-00, propuesto por MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, en contra de la señora ÁNGELA

CATALINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables hasta en una quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o el 30% de los honorarios que perciba la ejecutada ÁNGELA CATALINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, como docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental.

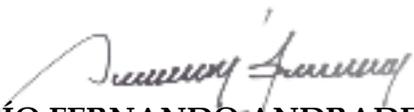
OFICIESE al respectivo TESORERO o PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

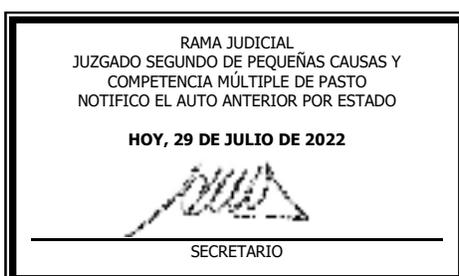
**TERCERO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que los demandados VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, se encuentran notificados del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 07 de julio de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00169 -00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Víctor Alfonso Díaz Gomajoa y Carlos Andrés Pinchao Yela

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 07 de julio de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores VÍCTOR

ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los ejecutados VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

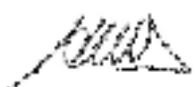
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00291-00
Demandante:	Julio Cesar Riascos Ruano
Demandado:	María del Carmen Andrade

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el señor JULIO CESAR RIASCOS RUANO, en condición de ejecutante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00291-00, propuesto por JULIO

CESAR RIASCOS RUANO, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADE, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADE, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-129817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 09 de octubre de 2019 y comunicada con Oficio JSPC No. 01862-19 de fecha 17 de octubre de 2019.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

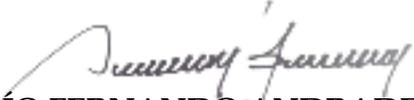
**TERCERO.** - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

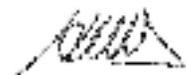
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERMÚDEZ mismas que han sido allegadas por la parte demandante.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00592-00
Demandante:	Gilma Janeth Díaz Armero
Demandado:	Carlos Alfonso Muñoz Bermúdez

#### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del señor CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERMÚDEZ mismas que fueron allegadas en su momento por la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal se ha realizado en debida forma, no obstante se tiene con respecto a la notificación por aviso, que si bien es cierto en la comunicación se le indica al ejecutado que: *“la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso”* cierto es también que de manera errónea y al mismo tiempo se le indica que debe comparecer al Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación al cabo de los cuales empezará a correr el traslado legal; disposición que contraría lo inicialmente señalado de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del C.G. del P.

Adicionalmente se observa un yerro en la fecha de la providencia a notificar al consignar 29 enero de 2020, siendo lo correcto 28 de enero de 2020

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación por aviso de la que trata el Artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal mencionado.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación por aviso del señor CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERMÚDEZ.

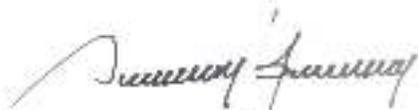
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación por aviso del demandado CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERMÚDEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

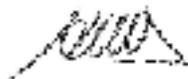


DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 07 de julio de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ VELÁSQUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 07 de julio de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

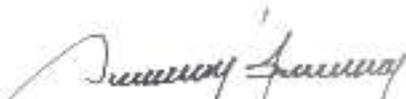
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LUIS GILBERTO PORTILLA TORO, en contra del señor JOSÉ VELÁSQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JOSÉ VELÁSQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

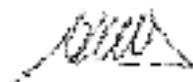
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado YOWIN GARCÍA CHICANGANA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00160-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yowin García Chicangana

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada YOWIN GARCÍA CHICANGANA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

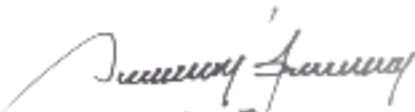
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR través de apoderada judicial, en contra del señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado YOWIN GARCÍA CHICANGANA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

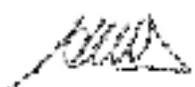
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, conjuntamente con la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00356-00
Demandante:	Franco Nel Eraso Rivas
Demandado:	Germán Emilio Santacruz Castrillón

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ZUÑIGA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante conjuntamente con el demandante FRANCO NEL ERASO RIVAS y el demandado GERMÁN EMILIO SANTACRUZ CASTRILLON, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00356-00, propuesto por FRANCO NEL ERASO RIVAS, en contra del señor GERMÁN EMILIO SANTACRUZ CASTRILLÓN, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 50% del vehículo automotor tipo semirremolque de propiedad del ejecutado GERMÁN EMILIO SANTACRUZ CASTRILLON, de las siguientes características: MARCA: ROMARCO, LINEA: XPK, MODELO: 1999, PLACA: R14841

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

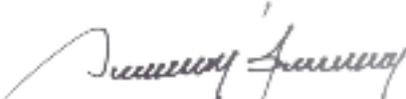
**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 26 de julio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

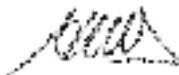
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega la comunicación y certificación para efectos de la notificación personal del demandado Guillermo Edmundo Villota Córdoba y solicita seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	52001418900-2021-0046500
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Guillermo Edmundo Villota Córdoba

**ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO DE  
MEDIDA CAUTELAR**

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por parte de la apoderada demandante, la comunicación y certificación para efectos de la notificación personal del demandado GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CORDOBA de la que trata el Art 291 del C.G del P en la dirección electrónica conocida en el proceso.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que, las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 ibidem, toda vez que el señor GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CORDOBA hasta la fecha NO ha comparecido a este Juzgado para notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección electrónica conocida al interior del proceso.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo, como ya se expuso en líneas anteriores el demandado no se encuentra notificado en el asunto de marras, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo solicitado.

finalmente se avizora solicitud tendiente a requerir a las entidades bancarias para el cumplimiento de la medida cautelar que fue decretada el pasado 01 de septiembre de 2021; siendo que la misma se encuentra vigente se despachará favorablemente exceptuando al Banco de Occidente y Davivienda de quienes si reposa respuesta en el expediente.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

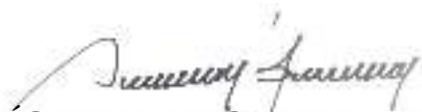
**PRIMERO.** - SIN LUGAR a ordenar seguir adelanten la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la notificación POR AVISO del demandado GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CORDOBA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección electrónica conocida dentro del proceso.

**TERCERO.-** REQUERIR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional, para que den cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada el pasado 01 de septiembre de 2021 o se informen las razones por las cuales no ha sido posible hacerla efectiva. Anéxese copia del auto prenombrado

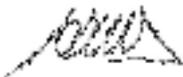
Se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la Tenencia
Expediente:	520014189002-2022-00205-00
Demandante:	Daniel Mauricio Rodríguez Villota
Demandado:	Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S., Andrés Burbano Ortega y Johana Alexandra Barrera Sarasty

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VILLOTA a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de la Tenencia en contra de los señores GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY.

Con auto de 08 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 09 de junio de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de junio de 2022, a las cuatro de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

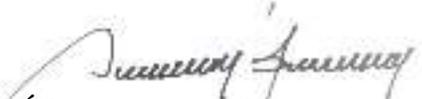
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de restitución de tenencia presentada por el señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VILLOTA a través de apoderado judicial, en contra de los señores GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

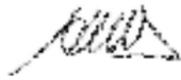
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00222-00
Demandante:	Johhan Javier Cabrera Arango
Demandado:	Yolanda Patricia Suarez Ojeda

#### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor JOHHAN JAVIER CABRERA ARANGO, quien actúa en su propio nombre, en contra de la señora YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El señor JOHHAN JAVIER CABRERA ARANGO, interpone demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la señora YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA por daños causados a un vehículo de su propiedad.

Con auto de 27 de mayo de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

En consecuencia, será lo pertinente abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la actora.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor JOHHAN JAVIER CABRERA ARANGO, actuando en su propio nombre, en contra de la señora YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA.

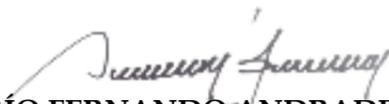
**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

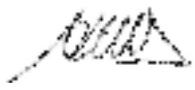
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución y posteriormente la apoderada demandante y el demandado de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00237-00
Demandante:	Banco de Bogota
Demandado:	José Reinel Vásquez Delgado

### **RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante había solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, en el plenario no reposa el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, donde conste el embargo inscrito, mismo que fue decretado mediante auto de fecha 03 de junio de 2022.

Posteriormente con escrito enviado al correo del juzgado 21 de julio hogaño la apoderada demandante informa que el demandado JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, el día 1º. de julio de 2022 realizó un abono a la obligación que en este proceso se persigue por valor de \$ 3.000.000 motivo por el cuál allega acuerdo suscrito entre las partes solicitando la suspensión del proceso, figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, que dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el 21 de octubre de 2022.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** -. Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuados por el señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

Julio 1º. de 2022 por valor de \$ 3.000.000

**SEGUNDO**.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, por mutuo acuerdo entre las partes, hasta el 21 de octubre de 2022.

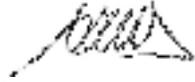
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00239-00
Demandante:	Claudia Patricia Rojas
Demandado:	Luís Eduardo Villota Moncayo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS a través de apoderado judicial en contra del señor LUÍS EDUARDO VILLOTA MONCAYO, previas las siguientes:

Con auto de 6 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (destaca el juzgado)”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud no acoge los requisitos de los preceptos citados, por cuanto no fue presentado directamente por la demandante sino por un tercero, por lo que la solicitud será despachada desfavorablemente

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS EDUARDO VILLOTA MONCAYO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CLAUDIA PATRICIA ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.000.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de compraventa.

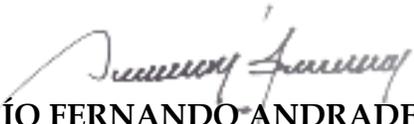
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS EDUARDO VILLOTA MONCAYO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

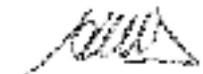
**QUINTO.-** SIN LUGAR a conceder amparo de pobreza solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00243-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Yadis Eurania López López, Héctor Fabio Chiran Oliva, Jorge Omero Chiran Oliva y José David Villota Millan

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra de los señores YADIS EURANIA LÓPEZ LÓPEZ, HÉCTOR FABIO CHIRAN OLIVA, JORGE OMERO CHIRAN OLIVA Y JOSÉ DAVID VILLOTA MILLAN, previas las siguientes:

Con auto de 3 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores YADIS EURANIA LÓPEZ LÓPEZ, HÉCTOR FABIO CHIRAN OLIVA, JORGE OMERO CHIRAN OLIVA Y JOSÉ DAVID VILLOTA MILLAN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19812

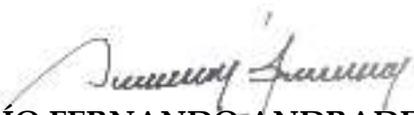
- a. \$ 2.696.104, por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores YADIS EURANIA LÓPEZ LÓPEZ, HÉCTOR FABIO CHIRAN OLIVA, JORGE OMERO CHIRAN OLIVA Y JOSÉ DAVID VILLOTA MILLAN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía..

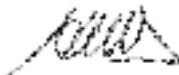
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00251-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Andrés Mauricio Santacruz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ

Con auto de 7 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 2.600.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. \$ 1.500.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente. Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 3

- a. \$ 3.400.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente. Los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 4

- a. \$ 3.200.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente. Los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 5

- a. \$ 3.900.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente. Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ,, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290

y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

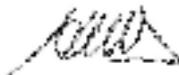
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00262-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Diana Santacruz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora DIANA SANTACRUZ

Con auto de 8 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 5.800.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

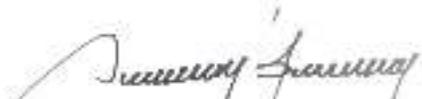
- a. \$ 3.100.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente. Los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DIANA SANTACRUZ,, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00264-00
Demandante:	Paula Andrea Díaz Zambrano
Demandado:	Dilma Maricela Escobar Martínez

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ.

Con auto de 08 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 09 de junio de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de junio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

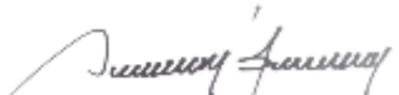
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

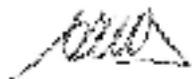
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00267-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jonathan Javier Rosero Chiran

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada ANGELA MARITZA BASTIDAS ERASO, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00267-00, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración, en contra del señor JONATHAN JAVIER ROSERO

CHIRAN, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado JONATHAN JAVIER ROSERO CHIRAN, quien se desempeña como Dragoneante del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de Pasto, por concepto de honorarios o salario.

OFICIESE a al respectivo TESORERO o PAGADOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del ejecutado JONATHAN JAVIER ROSERO CHIRAN, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO CORPBANCA.

OFICIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

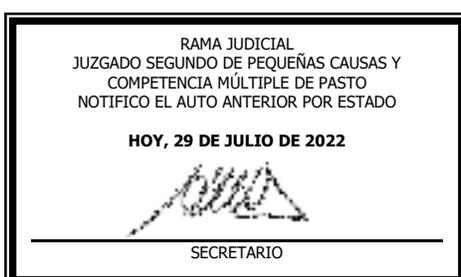
**CUARTO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 04 de agosto de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre ya cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022 en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00268-00
Demandante:	Parcelación Condominio Terrazas de Pinasaco P.H.
Demandado:	Armando Guerrero Córdoba

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la PARCELACIÓN CONDOMINIO TERRAZAS DE PINASACO P.H.. a través de apoderada judicial en contra del señor ARMANDO GUERRERO CÓRDOBA, previas las siguientes:

Con auto de 16 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

De conformidad a lo dispuesto en la norma procesal en cita, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Revisado el libelo introductor y su corrección, se advierte que la apoderada demandante manifiesta que el demandado ARMANDO GUERRERO CÓRDOBA recibirá notificaciones en la **Parcela Unifamiliar 1 - A, ubicada dentro del Condominio Terrazas De Pinasaco - P. H., conjunto cerrado, Vereda Chachatoy, (Corregimiento de Morasurco) Vía Aeropuerto, Km 2 salida al norte en el Municipio de Pasto** Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la Vereda Chachatoy del Corregimiento de Morasurco, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la PARCELACIÓN CONDOMINIO TERRAZAS DE PINASACO P.H., en contra de ARMANDO GUERRERO CÓRDOBA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

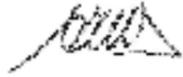
**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00272-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Nancy Janeth Maigual Luna

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA.

Con auto de 17 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 21 de junio de 2022, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 29 de junio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

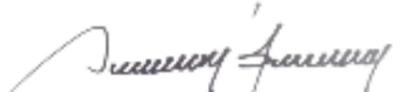
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

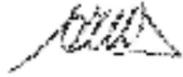
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00273-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Diana Milena Bravo Mideros y Banco Davivienda S.A.

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora DIANA MILENA BRAVO MIDEROS Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Con auto de 17 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 21 de junio de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 29 de junio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

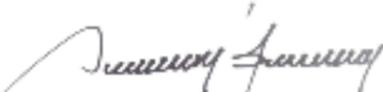
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra de DIANA MILENA BRAVO MIDEROS Y BANCO DAVIVIENDA S.A., al no haberse corregido dentro del término de ley.

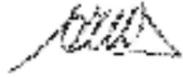
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00274-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Erika Patricia Caicedo López y Banco Davivienda S.A.

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., presenta demanda ejecutiva singular en contra de ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Con auto de 17 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 21 de junio de 2022, vencéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 29 de junio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

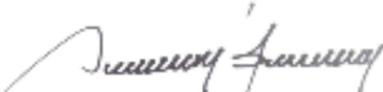
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra de ERIKA PATRICIA CAICEDO LÓPEZ Y BANCO DAVIVIENDA S.A., al no haberse corregido dentro del término de ley.

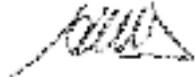
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00275-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Santiago Cabrera Eraso

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, actuando en su propio nombre, en contra del señor SANTIAGO CABRERA ERASO, previas las siguientes:

Con auto de 16 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SANTIAGO CABRERA ERASO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, las siguientes sumas de dinero:

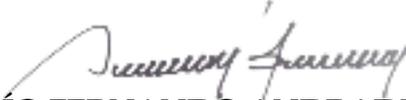
- a. \$ 8.000.000, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SANTIAGO CABRERA ERASO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

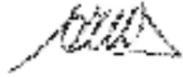
**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00278-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	CATV TV Cable Digital Pasto-RD

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P., presenta demanda ejecutiva singular en contra de CATV TV CABLE DIGITAL PASTO-RD.

Con auto de 23 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 24 de junio de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 5 de julio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

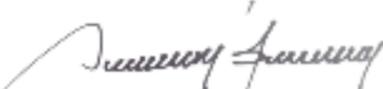
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P., en contra de CATV TV CABLE DIGITAL PASTO-RD, al no haberse corregido dentro del término de ley.

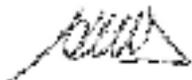
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley sin atender los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00281-00
Demandante:	Luís Aurelio Rosero Vallejo
Demandado:	Luís Eduardo Garzón Ruíz

### RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor LUÍS AURELIO ROSERO VALLEJO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

Con auto de 23 de junio de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 5 de julio de 2022, el apoderado judicial del demandante, subsana parcialmente la demanda adjuntando escritura No. 1311 de 7 de junio de 2006 de la Notaría Primera de Pasto, para establecer la plena identificación del bien; respecto a la cuantía manifiesta que el canon de arrendamiento vigente para este año es por valor de \$ 850.000, y que la misma corresponde a la suma de \$ 11.050.000; advierte el juzgado que la cuantía no se encuentra estimada en legal forma, por tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en el caso de que se solicite medida cautelar, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### DECISIÓN

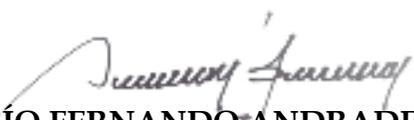
Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor LUÍS AURELIO ROSERO VALLEJO, a través de apoderado judicial en contra de LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

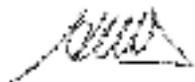
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley sin atender los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00284-00
Demandante:	Paulina E. Ruiz Pantoja
Demandado:	Cesar Otálvaro Castro

### RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora PAULINA E. RUÍZ PANTOJA, a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de CESAR OTÁLVARO CASTRO

Con auto de 23 de junio de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 30 de junio de 2022, la endosataria en procuración de la demandante, subsana parcialmente la demanda realizando en debida forma el endoso del título a efectos de su representación, además consigna el correo electrónico del demandado, empero no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones y que se afirma corresponde al demandado, cuando por regla general una cuenta de esta naturaleza es de tipo personal, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, aunado a lo anterior no tiene en cuenta que el demandado puede ser notificado a través del Ejército Nacional en su condición de funcionario del mismo, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

## DECISIÓN

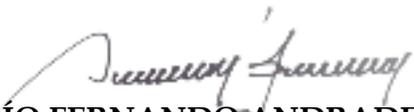
Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la señora PAULINA E. RUÍZ PANTOJA, a través de endosataria en procuración, en contra de CESAR OTÁLVARO CASTRO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

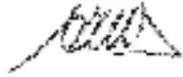
**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00294-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Blanca Patricia Miranda Herrera

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presenta demanda ejecutiva singular en contra de BLANCA PATRICIA MIRANDA HERRERA.

Con auto de 24 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 28 de junio de 2022, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 6 de julio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

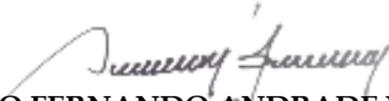
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de BLANCA PATRICIA MIRANDA HERRERA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e) del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00296-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Carlos Mauricio Ojeda Basante y Fredy Armando Ruano Miramag

#### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra de los señores CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE Y FREDY ARMANDO RUANO MIRAMAG, previas las siguientes:

Con auto de 24 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE Y FREDY ARMANDO RUANO MIRAMAG, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 27692

- a. \$ 50.673 correspondiente a la cuota de 10 de julio de 2020 más intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de agosto de 2020 más intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de septiembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de octubre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 294.234 correspondiente a la de 10 de noviembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de diciembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de enero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 enero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de marzo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 abril de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- k. \$ 294.234 correspondiente a la de 10 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- l. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

- m. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- n. \$ 294.234 correspondiente a la de 10 de agosto de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- o. \$ 294.234 correspondiente a la cuota de 10 de septiembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

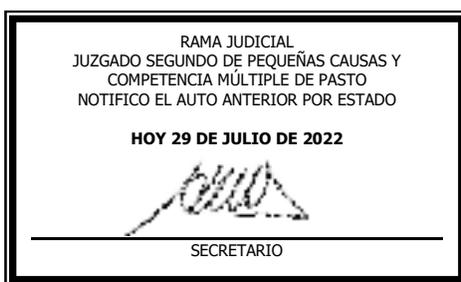
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE Y FREDY ARMANDO RUANO MIRAMAG, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00299-00
Demandante:	María Elena Rosales Ascuntar
Demandado:	Andrés Iván Niño Santofimio

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de MARÍA ELENA ROSALES ASCUNTAR, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ANDRÉS IVÁN NIÑO SANTOFIMIO.

Con auto de 28 de junio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 29 de junio de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 7 de julio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

#### **DECISIÓN**

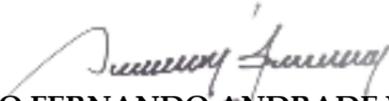
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

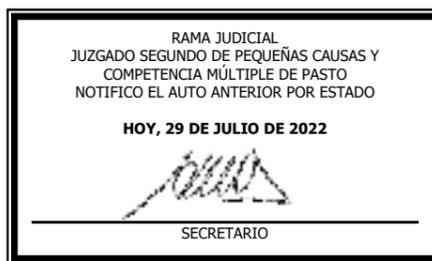
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por MARÍA ELENA ROSALES ASCUNTAR, en contra de ANDRÉS IVÁN NIÑO SANTOFIMIO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00312-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Holly Vanessa Revelo Narváez, Jhon Steven Delgado Delgado y Ángel David Giovanni Revelo Suarez

#### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., presenta demanda ejecutiva singular en contra de HOLLY VANESSA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ.

Con auto de 05 de julio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 06 de julio de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 13 de julio del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de HOLLY VANESSA REVELO NARVÁEZ, JHON STEVEN DELGADO DELGADO Y ÁNGEL DAVID GIOVANNY REVELO SUAREZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
JUEZ (E)

